

Santiago, catorce de abril dos mil tres

Vistos:

1°.- Se inicia la causa por denuncia que efectuara Transportes Delfos Ltda. ante la Fiscalía Nacional Económica en contra de la empresa SCL Terminal Aéreo Santiago S.A., señalando que es una empresa que se dedica al transporte del personal de las empresas aeronáuticas y pasajeros de minibuses desde y hacia el aeropuerto internacional de Santiago, siendo, desde 1996, concesionaria de la Dirección General de Aeronáutica de espacios para el estacionamiento de vehículos al interior del aeropuerto y de counters al interior del edificio del aeropuerto para la venta de pasajes.

Añade que en la actualidad la Dirección General de Aeronáutica no administra el aeropuerto habiéndose encomendado tal labor en calidad de concesionaria a la empresa SCL Terminal Aéreo S.A, en adelante SCL, la cual, a su vez, ha dado en subconcesión diferentes servicios tales como espacios de estacionamientos y mostradores.

Que, además, dado los términos excesivamente onerosos planteados por SCL en marzo del año 2000 como bases para la nueva licitación de tales servicios, decidió no presentarse a dicha licitación, la cual fue adjudicada a las empresas que operan con el nombre de fantasía de Transfer Turbus y Transfer Centropuerto, cuyas verdaderas razones sociales son Comercial e Inversiones del Pacífico Ltda e Inversiones Inmobiliaria Agrícola y Forestal Puerto Rapel Ltda.

Que, desde mediados de septiembre de 2001, han advertido que ambos subconcesionarios serían en realidad uno solo, que opera con el nombre de New Transfer, cuyos socios son las dos empresas mencionadas, ya que ambas operan bajo un mismo nombre, todo el personal de ambas empresas emplean el mismo uniforme, los vehículos emplean los mismos logos y colores, ambos cuentan con un mismo número telefónico para reservas y comparten las mismas oficinas.

REPUBLICA DE CHILE

COMISION RESOLUTIVA

Deja constancia que de acuerdo a las bases de licitación propuesta por la empresa concesionaria del terminal Aéreo, se otorgarían dos subconcesiones para el servicio de buses y minibuses y la empresa SCL ha procurado maximizar sus beneficios económicos, elevando el canon de las subconcesiones y de esta forma se atenta en contra de las normas sobre libre competencia y solicita a la Fiscalía Nacional Económica que efectúe la investigación correspondiente y se informe a la Comisión Preventiva Central para que adopte las medidas necesarias para preservar los derechos conculcados.

2°.- Se solicita por parte de la Fiscalía Nacional Económica, informe a SCL Terminal Aéreo Santiago e indica que es una sociedad anónima cuyo objeto exclusivo es la explotación de la concesión de la obra pública Fiscal denominada Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de conformidad con lo dispuesto en la ley de concesiones, su reglamento, el decreto de concesión y que se encuentra obligado a prestar, entre otros, servicios que se denominan no aeronáuticos comerciales obligatorios y que debe otorgar mediante subconcesiones con terceros.

Añade que convocó a una licitación privada para el otorgamiento de estos servicios que fueron adjudicados a dos sociedad diferentes, Empresa de Transportes Rurales Ltda y Transporte Centro Puerto Ltda.

Que, además, a fin de otorgar un mejor servicio al público, los propietarios de las sociedades concesionarias, a través de otras dos sociedades diferente, Comercial e Inversiones del Pacífico Ltda e Inversiones Inmobiliaria Agrícola y Forestal Puerto Rapel, constituyeron una sociedad denominada Operadora de Servicios Aeroportuarios Ltda, en adelante OSA, que celebró un contrato de administración con las dos sociedades subconcesionarias y que tiene por objeto administrar el servicio subconcesionado, en términos de organizar el sistema de reservas, vender los espacios en los minibuses y optimizar los costos de operación, y el servicio de minibuses se ofrece bajo una denominación común con el nombre de fantasía New Transfer, sociedad que es remunerada por las subconcesionarias por la vía de las comisiones pagadas por las ventas canalizadas a través de este sistema.

REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA

Solicita tener por evacuado el informe y desestimara la denuncia en todas sus partes y ordenar el archivo de los antecedentes.

3°.- A fs.129 informa la Fiscalía Nacional Económica y señala, en cuanto al aspecto de la denuncia en contra de SCL y de las sociedades subconcesionarias Comercial e Inversiones del Pacífico Ltda y de Inversiones Inmobiliaria Agrícola y Forestal Puerto Rapel Ltda. según la cual en la práctica ambas sociedades serían en realidad una sola, que opera con el nombre de fantasía de New Transfer y que correspondería a la sociedad Operadora de Servicios Aeroportuarios Ltda. cuyos socios son las dos empresas subconcesionarias, es de opinión de reiterar a la Dirección General de Obras Públicas, el Dictamen N° 993 de 29 de Noviembre de 1996 en orden a “ prevenir a los agentes del mercado que participan en la licitación de espacios para el estacionamiento de minibuses o de cualquier otro servicio de transporte desde y hacia el aeropuerto, puedan por la vía de acuerdos desvirtuar la debida transparencia que debe concurrir en un procedimiento de licitación pública, cuyo objeto preciso es hacer competir a los licitantes en la oferta de mejores condiciones de tarifas y de calidad del servicio”.

Sugiere que la Comisión Preventiva Central dictamine que la Dirección General de Obras Públicas deba disponer el cumplimiento cabal e irrestricto de las condiciones pactadas entre SCL y las subconcesionarias.

Lo anterior debiera traducirse en que el Inspector Fiscal disponga el inmediato cese de la administración conjunta que las subconcesionarias de buses y minibuses llevan adelante a través de la Operadora de Servicios Aeroportuarios, con lo cual se dará cumplimiento a los prescrito por el N° 1.10.3 letra a.6 de las bases de licitación, según las cuales “queda expresamente prohibido al concesionario permitir al subconcesionario realizar una nueva concesión o celebrar cualquier tipo de acto o contrato para la prestación y/o explotación de los servicios no areonáuticos y areonáuticos por parte de terceros”.

Además y sin perjuicio de la facultad que la Ley de Concesiones de Obras Públicas y su Reglamento otorgan a la Dirección General de Obras Públicas para fiscalizar tanto al titular de la concesión como a los subconcesionarios.

REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA

En cuanto a las presentaciones de la Asociación Gremial de Concesionarios del Aeropuerto, sugiere que esta Comisión prevenga al Ministerio de Obras Públicas, a Carabineros, al Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones y a SCL para que dispongan todas las medidas necesarias para el cumplimiento de las prevenciones que dispuso la Comisión Resolutiva para las concesiones administrativas otorgadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil, tanto de buses y minibuses como de taxis del aeropuerto velando por el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- a) en caso que SCL decidiera otorgar subconcesiones de espacios en el aeropuerto, ellas deben concederse en cada oportunidad previa licitación, con plazos razonables de duración, no pudiendo pactarse renovaciones o prórrogas automáticas, debiendo utilizarse bases generales, objetivas e informadas, a las que deben tener acceso todos los interesados. En cuanto al canon, el monto a pagar debe responder a criterios objetivos y razonables y debe existir como monto fijo, único y general. Además es necesario que las bases señalen que los adjudicatarios deben ser personas naturales o jurídicas independientes entre sí, no relacionadas, filiales o coligadas, en los términos que establece la legislación sobre el mercado de valores.
- b) Por otro lado, las autoridades mencionadas y SCL deben arbitrar las medidas que sean de su competencia u obligación para poner de inmediato término al sistema de voceadores o cualquiera similar, que implique someter a engaños o presiones indebidas a los pasajeros.

Sugiere que la Comisión Preventiva Central disponga que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dicte un reglamento de operación de servicios de taxis en el aeropuerto en la misma forma que lo hizo con los minibuses, con el objeto de hacer uso correcto de las subconcesiones de taxis otorgadas por la concesionaria, a fin de poner término a las condiciones anómalas en que estarían prestándose los servicios de transporte público de taxis en dicho recinto.

4°.- A fs. 136 corre el Dictamen de la Comisión Preventiva Central que hace suyo el informe de la Fiscalía Nacional Económica.

REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA

5°.- A fs. 5 de este expediente rola el recurso de reclamación de Transporte Centro Puerto Ltda. e indica que reclama del dictamen en la parte que señala que se debe disponer el inmediato cese de la administración conjunta que las subconcesionarias de buses y minibuses llevan adelante a través de la sociedad Operadora de Servicios Aeroportuarios Ltda, ya que esta resolución resulta arbitraria y agravante.

Que la imputación que hace Transportes Delfos de que ambas sociedades estarían actuando en forma monopólica es absolutamente erróneo, ya que OSA Ltda es una sociedad de responsabilidad limitada formada por las empresas Comercial e Inversiones Pacífico e Inmobiliaria Agrícola y Forestal Puerto Rapel, ambas relacionadas a la subconcesionarias, lo que demuestra la transparencia en su formación.

Que se constituyó con la finalidad una empresa especializada comercializar el servicio de transporte público efectuando labores que de otra manera se doblarían para las subconcesionarias evitando gastos que solo redundarían en un mayor costo de los pasajes. Es decir, comercializa la venta de pasajes en buses y minibuses pero no administra ni explota los servicios los que siguen a cargo de Transportes Centro Puerto Ltda.

Que, además, la labor prestada no tiene el carácter de monopólico desde el momento que existen 140 taxis que también tienen la subconcesión de transporte de pasajeros, otras dos subconcesiones otorgadas a buses y otras siete empresas de arriendo de automóviles que prestan servicios con más de 300 vehículos.

6°.- A fs. 10 rola el recurso de reclamación de SCL en el cual señala, en síntesis, que OSA actúa solo como un centro de reserva y comercializadora, no siendo operadora y solicita se deje sin efecto el Dictamen.

7°.- a fs. 16 esta Comisión se avoca al conocimiento de los recurso y confiere traslado de la avocación.

8°.- A fs. 20 se hace parte Transportes Delfos Ltda.

REPUBLICA DE CHILE

COMISION RESOLUTIVA

9°.- A fs. 24 evacua el traslado Transporte Centro Puerto Ltda y solicita se complemente el Dictamen disponiendo la siguiente medida:

Se oficie al Ministerio de Obras Públicas y a SCL con el objeto de que adopten las medidas que se indican a continuación:

- a) Que se prohíba el acceso de vehículos no autorizados a la primera vía del primer nivel del terminal nacional e internacional del aeropuerto, quedando restringida la circulación en esa vía a aquellos vehículos autorizados por la autoridad para estacionar en dicha vía.
- b) Que se prohíba el estacionamiento de vehículos no concesionados en la primera vía del primer nivel del terminal aéreo para realizar embarque de tripulaciones de compañías aéreas, debiendo destinarse un lugar físico, separado e independiente del destinado al embarque de pasajeros para transporte público.
- c) Que se disponga la instalación de circuitos cerrados de televisión en el andén y hall principal del primer nivel del aeropuerto.
- d) Que se prohíba el estacionamiento de automóviles y minibuses no concesionados en el sector conocido como del SAG, en que hoy lo hacen en forma gratuita.
- e) Que se oficie a Carabineros a fin de que aumente la fiscalización y cumplimiento a la normativa legal impidiendo el funcionamiento de los voceadores.
- f) Solicita se acoja el recurso de reclamación y se deje sin efecto el Dictamen recurrido en aquella parte que impide comercializar sus servicios a través de la sociedad OSA Ltda por constituir dicha prohibición un acto arbitrario e ilegal y adoptar las medidas propuestas.

10:- A fs. 31 evacua el traslado SCL Terminal Aéreo y señala que el mercado del transporte público de pasajeros en el aeropuerto esta determinado entre otros por el servicios de minibuses Transfer, a los que se les debe agregar los del servicio de buses y el de los taxis subconcesionados que son aproximadamente 140.

11. - A fs. 36 se hace parte en esta causa la Fiscalía Nacional Económica.

12.- A fs.39 se ordena traer los autos en relación.

REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA

13.- Con fecha 26 de marzo de 2003 tuvo lugar la vista de la causa, alegando el abogado de la Fiscalía Nacional Económica y quedando los autos en estado de fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, tal como lo ha señalado el informe de la Fiscalía Nacional Económica al hacer referencia al Dictamen N° 993, de 29 de noviembre de 1996, se requiere que los agentes del mercado que participan en la licitación de espacios para el estacionamiento de minibuses o de cualquier otro servicio de transporte desde y hacia el aeropuerto, no puedan, por la vía de acuerdos desvirtuar la debida transparencia que debe concurrir en un procedimiento de licitación pública.

SEGUNDO: Que, al actuar las denunciadas en la forma como lo han hecho, esto es, mediante la constitución de la sociedad denominada Operadora de Servicios Aeroportuarios Ltda, lo que han hecho es precisamente desvirtuar el objetivo que se pretendía conseguir en orden a hacer competir a los licitantes en la oferta de mejores tarifas y calidad del servicio.

TERCERO: Que, por lo demás, las bases de licitación del Aeropuerto Arturo Merino Benítez, del Ministerio de Obras Públicas, de 1997, establecían entre otros requisitos, el siguiente: f) queda prohibido al concesionario permitir al subconcesionario realizar una nueva concesión o celebrar cualquier tipo de acto o contrato para la prestación y/o explotación de los servicios no aeronáuticos y areonáuticos por parte de terceros.

CUARTO : Que, al operar de la forma señalada, tal como ha quedado establecido en el considerando segundo de esta resolución se ha desvirtuado no sólo el sentido y objeto de la concesión, sino también el de la subconcesión.

QUINTO: Que, en efecto la idea central era que entre quienes se adjudicaron la licitación, los pasajeros tuvieran alternativas distintas y competitivas donde elegir, y desde el momento en que ambas subconcesionarias se unen en una sola, la oferta del servicio se monopoliza, lo que altera la competencia, puesto que ésta queda eliminada.

REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 18, 19 del Decreto Ley N° 211, esta Comisión **resuelve:**

1°.- Rechazar los recursos de reclamaciones interpuestos a fs. 5 y fs.10 por Transportes Centro Puerto Limitada y SCL Terminal Aéreo Santiago S.A., respectivamente .

2°.- Confirmar el Dictamen N° 1202, de 5 de abril de 2002, de la Comisión Preventiva Central, solo en cuanto se ordena, mediante lo dispuesto en su numeral 9 que el Ministerio de Obras Públicas debe disponer el inmediato cese de la administración conjunta que las subconcesionarias de buses y minibuses, Empresa de Transportes Rurales Ltda (Tur Bus) y Transportes Centro Puerto Ltda, llevan adelante a través de la sociedad Operadora de Servicios Aeroportuarios Ltda.

Notifíquese, archívese en su oportunidad.

Comuníquese al Sr. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

N° 673-02.

Pronunciada por don Domingo Kokisch Mourgues, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, don Ricardo Silva Guiraldes, subrogando al Superintendente de Electricidad y Combustibles, don Patricio Valdés Aldunate, subrogando al Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y don Patricio Rojas Ramos, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Finis Terrae. Autoriza, María Eugenia Luis, Secretaria Abogada subrogante.